

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 283-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 283-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de Noviembre de 2012.- Las 15H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver"*. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 17h03, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 283-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-2547-PN-RQ2 de 10 de mayo de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía Leonardo Serrano Guanin, Comandante de la Unidad de Vigilancia RQ2 (Acc), por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de

Mayo de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del Parte informativo, de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinoza, mediante el cual informa que se entregó la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027166-2011-TCE, al señor Octavio Vicente Sánchez Loza. (fs. 2y 3); c) Copia de la Boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-027166-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE, doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 10); e) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 11 vlt.); f) Oficio No. 143-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 283-2011-TCE. (fs.12); g) Oficio No. 2012-3874-DIC-AI suscrito por la Licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Índice Nacional de Identificación y Cedulación, en que remite los datos de filiación del ciudadano Octavio Vicente Sánchez Loza. (fs. 15 y 16); h) Auto de admisión a trámite, dictado el 12 de noviembre de 2012 a las 15h40 (fs. 17 y 17 vlt.); e, i) Razón de la citación realizada al señor Octavio Vicente Sánchez Loza, con fecha 15 de noviembre de 2012, (fs. 19), suscrito por el abogado Edison Reina Jaramillo, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 22 de noviembre de 2012, a las 11H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció: el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, con cédula de ciudadanía No. 170436211-8; la Ab. Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No.020113750-2 y el señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinosa, con cédula de ciudadanía No.171253985-5. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. En concordancia con el artículo 123 del mismo Código expresa: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Octavio Vicente Sánchez Loza, quien por no contar con un patrocinador privado para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez le designó como su defensor para que lo represente en la diligencia, a la abogada Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha; b) Compareció a la Audiencia el

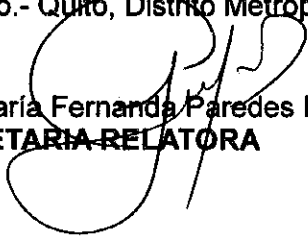
señor Teniente de Policía Luis Arturo Venegas Espinoza, quien luego de reconocer bajo juramento y bajo las prevenciones de ley que se establecen en el delito de perjurio, reconoció el contenido del Parte Policial y la firma con que suscribió el mismo, por lo que ratificó el documento expuesto. c) La abogada Jhannet Maricela Soliz Soliz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, *"Que a nombre y representación de su Defendido, siendo el parte policial meramente referencial y no existiendo prueba suficiente para demostrar la infracción y de acuerdo a las normas del debido proceso solicita que se sirva archivar la presente causa"*; d) La señora Juez, concede la palabra al presunto infractor, el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, quien manifiesta: *"Que estaba llegando a su trabajo esto fue como a las cuatro y media a la salida, que no hay pretexto legal para estar allí, que estaba probando unas dos copas, y que es cierto que ha infringido la ley"* e) Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han presentado pruebas de cargo, y de descargo que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"*. Se encuentra agregado al proceso, el Parte Policial No. s/n de fecha 5 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 027166-2011-TCE de fecha 5 de mayo, suscritos por el señor Teniente de Policía, Luis Arturo Venegas Espinoza, los mismos que han sido ratificados en la Audiencia mencionada. Dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, ha reconocido que ha infringido la norma electoral, con lo que efectivamente no sólo se ha ratificado por quien suscribió y elaboró el Parte Policial y la Boleta Informativa, sino también por parte del presunto infractor, quien suscribió, en señal de aceptación, el recibido de la misma; por lo que la alegación de su Abogada Defensora, esgrimida en la Audiencia Oral, respecto a que los mismos son meramente referenciales y que no existen pruebas que determinen que su Defendido haya incurrido en la presunta infracción, por la que se lo juzga, ha quedado por ende sin sustento. Según las reglas de la sana crítica, se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa, documentos que han sido ratificados por el Agente de Policía en la Audiencia, quien manifestó que fue él quien los elaboró y suscribió. Así como también se valoró el reconocimiento del presunto infractor, el señor Octavio Vicente Sánchez Loza, lo cual se constituye en prueba fehaciente, conforme con lo que señala el artículo 1730 del Código Civil¹, que determina la responsabilidad y existencia de la infracción electoral que se juzga. En razón de todo lo anterior, esta Juez considera que todo constituye una unidad unívoca y concordante que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Octavio Vicente Sánchez Loza, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Octavio Vicente Sánchez Loza, con cédula de ciudadanía 170436211-8, **RESPONSABLE DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL**, tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada, esto es, la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, No. 0010001726

¹ Artículo 1730 del Código Civil Ecuatoriano que manifiesta: *"La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1718, inciso primero, y los demás que las leyes exceptúen..."*

COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia; y, una vez realizado el pago, una copia de su comprobante deberá ser entregado en este Despacho. 3. En el caso de que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral, hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo, con los recargos de Ley. 4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. 5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2012.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

